

VIEDMA, 10 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**ALARCON, MARIA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° RO-00301-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal en virtud del recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 06-12-25 por la parte actora.

Impuesto del contenido de la causa, en fecha 28-04-26 el señor Juez Ricardo A. Apcarian se excusa de intervenir en los presentes por los siguientes motivos que detalla: "Habiendo tomado conocimiento de la interposición del recurso de queja en las presentes actuaciones presentado por la letrada María Laura Quadrini en carácter de apoderada de la Provincia de Río Negro, con quien mantengo una relación de afinidad en primer grado, me excuso de intervenir en los términos del art. 28 primera parte del CPCyC, por remisión al art. 15, inc. 1º del mismo cuerpo legal".

Abordando el estudio y mérito de la cuestión traída, cabe señalar, en primer lugar, que si bien las causales de apartamiento de los magistrados previstas en la ley procesal son de interpretación restrictiva cuando son articuladas por las partes, sus defensores o mandatarios, por el contrario, cuando se trata de decidir acerca de la inhibición o excusación de un magistrado -como en el caso de autos- es dable admitir un criterio de mayor amplitud. Así se ha dicho: "La interpretación de la `abstención´ a que se refiere el art. 30 del C.P.C. y Com. (actual art. 28) no debe ponderarse con

estrictez. Para justificar la excusación no se requiere explicar detalladamente los hechos que la motivan, sino que es suficiente la mera invocación de la norma aplicable y mencionar encontrarse comprendido dentro de las causales que la justifican" (cf. Morello, C. Proc. en lo Civil y Comercial, T. II-A, pág. 543).

Aludiendo siempre a la menor restrictividad con que es dable analizar la procedencia de las excusaciones, sostiene la jurisprudencia que: "En materia del derecho de abstención de los jueces, la ley adopta una fórmula flexible que, con remisión a las motivaciones subjetivas del Juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación" (Cám. Nac. Civ. Sala A, abril 14-997 - "Conflitti, Mario C. c/ Almada Massey", L.L. 1997-D-29; 1997-2-973).

Al respecto sostienen Fenocchietto-Arazi: "A semejanza de la recusación también la excusación persigue la independencia de los magistrados en el ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. De esta manera el Juez que se considere inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad- deber de excusarse" (Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, T. I, pág. 123, ed. 1993).

La razón de ser del instituto estriba en el objetivo de asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, así como hacer insospechables sus decisiones. En orden a ello, la ley faculta y exige a los jueces inhibirse de entender en un proceso si se configura uno de los presupuestos previstos en el art. 15 del CPCyC, o bien si existe otra causa, fundada en motivos graves de decoro o delicadeza (art. 28 del Cód. cit.).

En el caso de autos, el magistrado que se excusa no solo ha encuadrado normativamente su excusación, sino que ha vertido en forma explícita los motivos en que la fundamenta, por lo que para asegurar la garantía de imparcialidad de que deben estar imbuidas las decisiones jurisdiccionales y hallándose cumplidos los recaudos requeridos por el ordenamiento adjetivo, corresponde su aceptación y, en consecuencia, integrar el Tribunal con el señor Juez Carlos Marcelo Valverde como Juez Subrogante. -NUESTRO VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Aceptar la excusación formulada en fecha 28-04-26 por el señor Juez Ricardo A. Apcarian, de conformidad a los fundamentos dados en los considerandos y lo normado por el art. 28 del CPCyC.

Segundo: Mantener la actual integración del Tribunal para seguir entendiendo en los presentes autos.

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente continuar los autos según su estado.